



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DETIBÚ

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00105-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO GALVIS PARADA**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el vocero judicial allega a este Estrado Judicial en cuatro oportunidades vía correo electrónico peticiones, la primera de fecha 26 de noviembre de 2020 (08:00 AM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que esa dirección es errada y no se consiguió, y por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento; posteriormente, en las fechas 12 de mayo de 2021 (03:53 PM), 01 de diciembre de 2021 (03:34 PM) y 18 de enero de 2022 (03:47 PM) reitera que se allegó diligencias de citación personal y solicitud de emplazamiento del demandado, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente: *“(”) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (”)”*.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación del demandado, arrojando como resultado, que el señor PABLO GALVIS PARADA, aparece en estado activo en el régimen subsidiado ante la NUEVA E.P.S.-S., por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a la NUEVA E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor PABLO GALVIS PARADA identificado con C.C.88.026.757, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, librese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento a la profesional del derecho, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, proceda de conformidad conforme a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago. Asimismo, de ser negativa, pasara al Despacho para proceder de conformidad a la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,



RESUELVE:

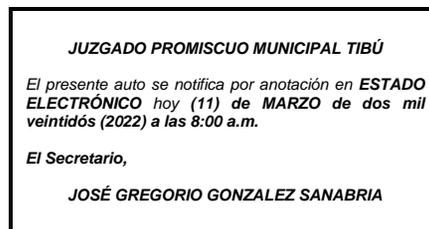
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a la NUEVA E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor PABLO GALVIS PARADA identificado con C.C.88.026.757, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, librese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:



Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4b2a0b4b1097ae70b9e2ff3fff8d1dee9ed09463bd4592a2b85ee1f0fd33cc

Documento generado en 11/03/2022 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00110-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CIRO ALFONSO CLARO LEON**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el vocero judicial allega en dos oportunidades a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 (03:18 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES; posteriormente, el día 06 de septiembre de 2021 (08:40 AM) asoma cotejo de notificación por aviso certificada por la empresa antes aludida donde se expresa que tal diligencia fue negativa por imposibilidad de entrega por cuestiones de orden público y presencia de grupos al margen de la ley, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

Como primera medida, al dirigir la mirada al cuerpo del escrito de la citación personal, se puede apreciar que presenta falencias, referente a que no se apreció el horario de atención de este órgano judicial, seguidamente, no se expresa la circunstancia por medio del cual deberá el extremo pasivo notificarse ante esta autoridad judicial y evidenciándose que el citatorio carece del correo electrónico institucional que es jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo fundamental para garantizar la correcta notificación del demandado, en consecuencia, el trámite realizado para efectos de notificar conforme al canon 291 ibídem, se torna ineficaz.

Ahora, sin gracia de discusión, se hiciera caso omiso a lo anterior, y, se precediera analizar el cotejo de la notificación por aviso y la solicitud de emplazamiento, las resultas de la notificación cumplen con la normatividad vigente, pero, no sería posible acceder al emplazamiento, teniendo en cuenta, que, tal circunstancia no encaja dentro los ítems establecidos por el estatuto procedimental.

En consecuencia, se ordena que se rehaga la gestión la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado CIRO ALFONSO CLARO LEON, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la citación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **CIRO ALFONSO CLARO LEON**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga la gestiones de la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **CIRO ALFONSO CLARO LEON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

TERCERO: CONMINAR a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (11) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a342c1a680d6f570cdaea33d0fcba25aa1e8f8328cfb03cc465fc9d59a1a8b10

Documento generado en 11/03/2022 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00116-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JESÚS VARGAS MALDONADO**.

Revisado el expediente digital, se observa tres actuaciones vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 11 de diciembre de 2020 (01:21 PM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 10 de mayo de 2021 (08:00 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, finalmente, el 18 de enero de 2022 (01:54 PM) solicita se lleve a cabo el trámite procesal, teniendo en cuenta que ya se allegó comprobante de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de recordar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 22 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora LUIS JESÚS VARGAS MALDONADO.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca Los Cedros, Vereda Miramonte del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 24 de octubre 2020, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 11 de diciembre de 2020 (01:21 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio digital el 10 de mayo de 2021 (08:00 AM), el profesional del derecho allega los resultados del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial de la parte activa del litigio con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 23 de abril de 2021 se considera realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que



ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 07 de mayo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por aviso a **LUIS JESÚS VARGAS MALDONADO**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **LUIS JESÚS VARGAS MALDONADO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.



SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (11) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3448ec36d72df49a8e1efcc3f06c69652220271405b63a46926f9f02527f2952

Documento generado en 11/03/2022 10:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.